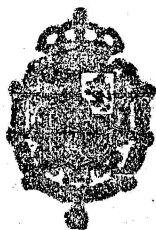


DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles libren extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros á cuantos lo soliciten y en la forma de los modelos que se publican.—Páginas 77 y 78.

Otros disponiendo se constituyan en las villas de Corcubión y de S. Quero: unas Juntas denominadas de Construcción de la nueva Prisión, encargadas de todo cuanto sea necesario para la pronta edificación en dichas poblaciones de un establecimiento con destino á Prisión preventiva y Casa-Juzgado.—Páginas 78 á 80.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publiquen los estados formulados por la Inspección de

Seguros y comprensivos de la relación de primas cobradas por las entidades aseguradoras y sometidas al impuesto creado por el artículo 28 de la vigente ley de Seguros.—Página 80.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense de los Juzgados de primera instancia de Elche y Güta.—Página 80.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación al anuncio de esta Subsecretaría, publicado en la GACETA del 7 del actual, relativo á concesión de plaza para que las obras exp. estas en la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura sean retiradas por sus autores.—Página 80.

FOMENTO.—Negociado Central.—Rectificación al Reglamento definitivo para la ejecución de la Ley de 4 de Junio de 1908, publicado en la GACETA del 6 del actual.—Página 80.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía Tranvía ó Ferrocarril Económico de Manresa á Berga, Sun Life Assurance Society, The Standard Life Assurance Company, London y Lancashire, Banco de España, La Confianza, Crédito de la Unión Minera, Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz y Sociedad Gas Reusense.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Relación número 272 de créditos por obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Relación de las entidades aseguradoras inscritas en el Registro especial creado en este Ministerio por la Ley de 14 de Mayo de 1908.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido á este Ministerio en súplica de una disposición que exima del pago de los correspondientes derechos arancelarios á todas aquellas personas interesadas en la observancia de lo dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución—relativos á las condiciones en que debe ser prestado el trabajo de las mujeres y niños en fábricas y talleres—que reclamen de los encargados de los Registros civiles españoles, á fin de justificar

la edad de los aprendices, extractos certificados de las actas de nacimiento de éstos, según modelo que acompaña.

Pero actualmente la prueba de la edad de los niños que exigen la Ley y Reglamento citados, sólo puede ofrecerse mediante documento librado por los Registros civiles españoles, con la denominación y en la forma que establecen el artículo 31 de la Ley de 2-17 de Junio de 1870, el 76 de su Reglamento y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

Nuestra legislación del Registro civil no regula, como lo hacen otras legislaciones análogas, aun cuando tampoco lo prohíbe, el libramiento de extractos de las actas; sin embargo, éstos pueden ser, y son muy convenientes, para satisfacer multitud de necesidades de la vida civil, que quedarían cumplidas por ciudadanos, Autoridades y funcionarios con un documento que acredite la existencia del acto ó la fecha del mismo, y que no requieren directa ni indirectamente la reproducción íntegra y literal de cuantos datos, noticias y nombres contiene un acta y que la ley prudentemente exige, á fin de rodearla de la mayor suma de garantías de ceridumbre de lo que en ella se consigna.

Creo el Ministro que suscribe que, con motivo de parte de lo solicitado por el

Instituto de Reformas Sociales, pudiera resolverse este problema, ya planteado en otras ocasiones, de la autorización á los Registros civiles para librar extractos de sus actas, singularmente, y por ahora al menos de las de nacimiento. Con ello encontrarían indiscutibles ventajas en multitud de casos, tanto los peticionarios como los encargados de los Registros civiles; aquéllos, porque satisfacerían la necesidad que los mueve á pretender los referidos documentos con mayor rapidez y menor coste, y éstos, porque aun cuando sus derechos por tal concepto hayan de ser reducidos prudencial y justamente, encontrarán compensada esta aparente disminución con la mayor cantidad de documentos que han de solicitarse y con el menor trabajo que ha de ocasionarles el librar esta otra clase de certificados.

En consideración á lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1912.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO

De conformidad con lo dispuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los encargados de las oficinas de los Registros civiles españoles librarán extractos certificados de las actas de nacimiento que consten en sus libros, á cuantos expresamente lo soliciten.

Art. 2.º Estos extractos se extenderán en el papel del timbre que señale la ley y con arreglo al modelo número 1 adjunto, se encabezarán con el nombre del funcionario que los librare y el del pueblo y provincia en que radique la oficina, ó el de la población y Estado, si se expidieren por Agente diplomático ó consular de España en el extranjero.

En el cuerpo del extracto se consignarán los números del libro y del folio en que se halle el acta, así como el número

también de ésta; el nombre y apellidos del inscrito; el nombre y apellidos también de los padres, y el día, mes y año del nacimiento. Y concluirá con la fecha y firma del encargado del Registro, Agente diplomático ó consular, ó Juez municipal.

Art. 3.º Estos extractos causarán los mismos efectos que los certificados ordinarios en todos aquellos casos en que sólo se trate de acreditar la edad y filiación del inscrito.

Art. 4.º Por la expedición de estos certificados, que se librarán en la forma del modelo número 1 de los adjuntos, sólo se satisfarán 50 céntimos de peseta.

Art. 5.º Los extractos certificados que soliciten los particulares ó Autoridades

interesados en la guarda de lo dispuesto en la ley de 13 de Marzo de 1900 y Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año para su ejecución, sobre el trabajo fabril de mujeres y niños, se librarán, sin exacción de derechos, con sujeción al modelo, también adjunto, número 2.

Art. 6.º Todos los extractos que libren los encargados de los Registros civiles, del modelo número 1 como los del modelo número 2, se anotarán, en la forma prevenida, en el libro de certificaciones. Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

Modelo núm. 1.

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

Don..... Juez Municipal de..... Provincia de.....

CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el número..... al folio..... del libro..... de la Sección 1.ª de este Registro civil..... nació el día... de..... de 1...., y es hijo de..... y de....., á de..... de 191.....

FIRMA DEL JUEZ.

(Derechos 0,50 pesetas.)

Sello de la oficina encargada del Registro.

Modelo núm. 2.

EXTRACTO DEL ACTA DE NACIMIENTO

Don..... Juez Municipal de..... Provincia de.....

CERTIFICO: Que según consta de la respectiva acta de nacimiento, inscrita con el número..... al folio..... del libro..... de la Sección 1.ª de este Registro civil..... nació el día... de..... de 1...., y es hijo de..... y de.....

Y para que surta efecto exclusivamente á los fines del párrafo 2.º del art. 16 del Reglamento para la aplicación de la Ley de 13 de Marzo de 1900, lo hago constar en á ... de..... de 191.....

FIRMA DEL JUEZ.

(Sin derechos.)

Sello de la oficina encargada del Registro.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad imperiosa que viene sintiéndose de reformar las antiguas Cárceles de partido, sustituyendo ruinosos edificios que carecen de condiciones higiénicas y de seguridad, por otros que respondan á las exigencias de la ciencia penitenciaria, determinó hace algún tiempo la construcción de Juntas especiales encargadas de todo lo referen-

te á la construcción de los proyectados establecimientos carcelarios.

Esta necesidad ha sido sentida por la Junta de Patronato de Corcubión y los Ayuntamientos que componen el partido judicial, que abrigan el propósito de construir un nuevo edificio destinado á Prisión preventiva y casa Juzgado, con lo cual se logrará que desaparezca la actual Cárcel del partido, que carece en absolu-

to de condiciones adecuadas al fin que ha de llenar.

No necesita encarecimiento propósito tan plausible. La falta de edificios como el de que se trata, que reúna las condiciones debidas, es sobrado manifiesta en nuestro país para que hayan de desperdiciar por sí solos marcado interés cuantos esfuerzos se hagan en tal sentido, sirviendo de saludable ejemplo, por lo cual

deber del Gobierno es secundar semejantes iniciativas, procediendo á la creación de una Junta que entienda en todo lo que se relacione con la construcción de la Prisión proyectada.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Coreubión una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento con destino á Prisión preventiva y Casa Jugo.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é Instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad citada, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cuatro Concejales é igual número de vecinos en concepto de mayores contribuyentes y un Vocal de libre elección. Será Presidente el Juez de primera instancia é Instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de Coreubión. El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Tendrán la consideración de Vocales estos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y de Concejales se harán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por dicho Departamento.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de la misma los que la formen mientras desempeñen el cargo ó tengan la representación por la que fueron nombrados. Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministro de Gracia y Justicia por concepto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Prisión.

2.º Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

3.º Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

4.º Acordar la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma en que hayan de hacerlo.

5.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

6.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

7.º Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y en su caso los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquéllos se determinen, en armonía con lo prevenido en el número 4.º del presente artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas, para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta por el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de todos los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á aquéllos de los antecedentes relativos al cumplimiento de su misión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Diego Arias de Miranda.

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los partidos judiciales que carecen de Cárcel que reúna las condiciones que requieren esta clase de establecimientos, figura la villa de Sequeros, y con el fin de dar á la misma de una nueva Prisión preventiva, su Muni-

cipio gestiona de este Ministerio la creación de la Junta constructora del edificio proyectado. Y con el fin de que tan plausible pensamiento sea una pronta realidad, secundando de este modo las iniciativas de la Corporación municipal, se procede á la creación de una entidad que á la vez entienda en todo lo relativo á la construcción del nuevo edificio, sea la encargada de arbitrar y administrar los recursos económicos necesarios al efecto.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 4 de Julio de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Diego Arias de Miranda.

REAL DECRETO

En atención á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se constituirá en la villa de Sequeros una Junta denominada de Construcción de la nueva Prisión, encargada de cuanto sea necesario para la pronta edificación en dicha población de un establecimiento con destino á Prisión preventiva.

Art. 2.º Compondrán la expresada Junta: el Juez de primera instancia é Instrucción, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la localidad citada, los Diputados provinciales que residan en el distrito judicial, cinco Concejales é igual número de vecinos en concepto de mayores contribuyentes y un Vocal de libre elección.

Será Presidente el Juez de primera instancia é Instrucción, y ejercerá las funciones de Vicepresidente el Alcalde de Sequeros.

El cargo de Secretario recaerá en uno de los Vocales, que designará libremente la Junta en la primera reunión que celebre.

Art. 3.º Tendrán la consideración de Vocales estos de la Junta, sin necesidad de nombramiento, las personas que desempeñaren los cargos públicos singularmente determinados en el artículo anterior.

Art. 4.º Los nombramientos de Vocales en concepto de Diputados provinciales y de Concejales, se harán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 26 de Mayo de 1890, por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las respectivas Corporaciones; los que correspondan á la categoría de mayores contribuyentes, se proveerán á propuesta de la Junta, y el de libre elección se llevará á cabo directamente por dicho Departamento.

Art. 5.º Una vez constituida la Junta, serán individuos de la misma los que la formen mientras desempeñen el cargo ó

tengan la representación por la que fueran nombrados.

Las vacantes que ocurran se proveerán en la forma expresada en el artículo anterior, á cuyo fin se elevarán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto del Presidente de la Junta.

Art. 6.º Corresponderá á la Junta:

1.º Estudiar y proponer al Gobierno los proyectos que juzgue más aceptables para la edificación de la nueva Prisión.

2.º Elegir y proponer el terreno más apropiado para la construcción, ya sea del Estado, de la Provincia, del Municipio ó de particulares.

3.º Estudiar y proponer igualmente la conveniencia de que las obras se ejecuten por medio de una ó varias subastas, ó por contratos directos totales ó parciales.

4.º Acordar la cantidad con que respectivamente han de contribuir al coste de las obras los Ayuntamientos interesados en su construcción, así como el tiempo y forma que hayan de hacerlo.

5.º Gestionar directamente cuanto se refiera á la adquisición y administración de los recursos económicos que se destinen á la construcción del nuevo edificio, cuidando de su inversión á medida que vaya siendo necesario.

6.º Llevar la contabilidad de los fondos destinados á estas obras, organizando el servicio de intervención administrativa de forma que no se haga ningún pago ni gasto sin que la Junta haya dado su autorización.

7.º Redactar anualmente los presupuestos ordinarios, y, en su caso, los extraordinarios, de las cantidades que hayan de invertirse en las obras ó con ocasión de las mismas, cuidando de que en aquéllos se determinen, en armonía con lo prevenido en el número 4.º del presente artículo, las que hayan de satisfacer las Corporaciones en él referidas para que sirvan de base á la gestión económica de la Junta en el período á que las mismas correspondan.

Art. 7.º La Junta remitirá anualmente al Ministerio de Gracia y Justicia una Memoria dando cuenta del estado de las obras, de los gastos efectuados, de la situación económica y de todo cuanto pueda hacer referencia á la gestión que le está encomendada.

Art. 8.º Corresponderá al Ministro de Gracia y Justicia, y por delegación de éste al Director general de Prisiones, la inspección de todos los trabajos de la Junta, á cuyo fin quedará ésta obligada á informar á aquéllos de los antecedentes relativos al cumplimiento de su mi-

sión que los mismos consideren oportuno conocer.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Diego Arias de Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros ha emitido su dictamen en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de 2 de Febrero de 1912, y entiendo que teniendo en cuenta el total que arrojan los estados formulados por la Inspección y comprensivos de la relación de primas que, según su ramo y clase, han presentado las entidades aseguradoras sometidas al impuesto creado por el artículo 28 de la vigente ley de Seguros (véase *Anexo número 2*), tiene el honor de proponer á la Superioridad que vista la liquidación del Presupuesto de gastos de la Inspección y Junta Consultiva de Seguros, así como el importe de primas percibidas por las entidades aseguradoras, y que las mismas han declarado procede asignar como impuesto, que han de satisfacer todas aquellas definidas en los diversos artículos del apartado 5) del capítulo 2, título IV del Reglamento de 2 de Febrero del corriente año, el del 1 por 1.000 de las primas que respectivamente hubieren declarado;

Igualmente entiendo la Junta que á los efectos de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento, debe procederse, una vez que V. E. acuerde sobre este tanto por mil, á dar cumplimiento por la Comisaría General de Seguros é Inspección á la liquidación individual por Compañía ó entidad y demás requisitos determinados por el citado artículo 159;

Y conformándose S. M. el REX (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1912.

VILLANUEVA.

Ilmo. señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Elche se halla vacante la plaza de Médico

forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 5 de Julio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Gúfa se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, que debe proveerse en la forma dispuesta en el artículo 8.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1911.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas á este Ministerio, dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 2 de Julio de 1912.—El Subsecretario, A. Montero.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En el anuncio de esta Subsecretaría relacionado con la clausura de la Exposición Nacional de Pintura, Escultura y Arquitectura, inserto en la GACETA del 7 del actual, se padeció una equivocación por error de copia, en lo relativo á las horas señaladas para la retirada de obras. Se subsana aquella equivocación, haciendo constar que los autores de las obras expuestas procederán á retirarlas en el plazo de quince días, á partir del 8 del actual, de diez de la mañana á seis de la tarde.

Madrid, 8 de Julio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

MINISTERIO DE FOMENTO

RECTIFICACIÓN

Habiéndose padecido un error de copia en las cuartillas enviadas á la GACETA para la publicación del Reglamento definitivo para la ejecución de la Ley de 4 de Junio de 1908, y que aparece inserto en la GACETA del sábado 6 del actual, se subsana el citado error rectificándole en la siguiente forma:

Los artículos 1.º, 2.º y 4.º, que dice: «La Ley de 4 de Junio anterior», debe decir: «4 de Junio de 1908.»

El artículo 3.º, párrafo 1.º, dice: «Los Profesores químicos y mercantiles, el Médico higienista y los Traductores que prestan sus servicios en el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio», debe decir: «en los Negociados de Industria, Trabajo y Comercio.»

Madrid, 8 de Julio de 1912.—El Jefe del Negociado Central, Interino, Arruebe.